



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 9 / 2 0 2 0

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 22 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Matanza de Acentejo en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación legal del menor, (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público del mantenimiento de las instalaciones de centros escolares (EXP. 195/2020 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Matanza de Acentejo el 19 de diciembre de 2019 (con Registro de Entrada en este Consejo Consultivo el 27 de mayo de 2020), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento de un servicio público.

No obstante, ha de señalarse que, aunque dicho servicio es de titularidad de la Consejería de Educación y Universidades, por haberse producido en un colegio público, la competencia en relación con el daño sufrido podría corresponder al Ayuntamiento de la Villa de La Matanza de Acentejo, como se explicará.

2. A la tramitación del procedimiento en que se aprobó el presente Dictamen le resultó de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo,

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la cuantía de la indemnización superior a 6.000 euros (8.212,88 euros), en relación, aquel precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Está legitimado para solicitar el dictamen el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Matanza de Acentejo, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

4. Pues bien, como se señaló con anterioridad, en este expediente podríamos hallarnos ante un supuesto de competencia municipal, a pesar de haberse producido el daño objeto del mismo en el aula de un colegio, pues, si bien es cierto que la Consejería de Educación y Universidades, como Administración titular de la prestación del servicio público educativo, está llamada a garantizar su desenvolvimiento en unas condiciones de diligencia y seguridad estándar, no es menos cierto que, si en este caso concreto incumbiera al Ayuntamiento de la Villa de la Matanza de Acentejo el mantenimiento de las instalaciones del centro educativo en el que se produjo el suceso, el CAI San Antonio, éste sería el legitimado en este procedimiento (en el supuesto en que recayó el DCC 301/2017 el daño se imputó al Ayuntamiento).

Sin embargo, como se analizará posteriormente, se desconocen las competencias que a este respecto corresponden al Ayuntamiento, toda vez que no se ha recabado el preceptivo informe del Servicio.

Por lo tanto, en tanto no quede definido a quién corresponden las concretas competencias en relación con el centro educativo que nos ocupa, no puede delimitarse la competencia para la tramitación y resolución de este expediente.

5. El presente procedimiento se inició mediante reclamación presentada el 4 de marzo de 2019 por (...), en representación de su hijo, el menor, (...), como consecuencia de los daños sufridos al caerle una pizarra sobre la pierna derecha en las instalaciones del CAI San Antonio. Como consecuencia de ello se le produjo una fractura diafisaria de tibia y peroné proximal derecha, tal y como se acredita en la documentación médica que se aporta.

Se solicita por ello una indemnización que se cuantifica en 7.757,68 €, cantidad que, en escrito de 6 de noviembre de 2019, en el que se reitera la reclamación inicial, se incrementa a 8.212,88 €.

6. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en el art. 32, desarrolla los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, señalando en el apartado 9, que se seguirá el procedimiento previsto en la LPACAP.

Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución (art. 32 LRJSP). Así:

En el procedimiento incoado el menor, (...), ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se alegan daños sufridos en su persona, como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público. No obstante, en este caso, actúa mediante representación del menor su padre, como representante legal de aquél (art. 162 del Código Civil).

Por otra parte, en cuanto el requisito de la legitimación pasiva de la Administración concernida para iniciar, tramitar y resolver este expediente, habrá de estarse a lo que se informe por el Servicio afectado en orden a su competencia en la materia por la que se reclama.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se interpuso el 4 de marzo de 2019 respecto de un daño producido 14 de febrero del mismo año.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LPACAP.

II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha incurrido en irregularidades que obstan la emisión de un dictamen de fondo, tanto en relación con el esclarecimiento de la naturaleza del servicio al que se imputa el daño, y la posterior determinación de la legitimación pasiva del Ayuntamiento actuante, como en cuanto al hecho mismo objeto de la reclamación. Así, si bien constan Resolución de inicio del procedimiento del Concejal delegado, y trámite de audiencia al interesado, no sólo no se ha realizado trámite probatorio, obrando sólo referencia en la Propuesta de Resolución a que fue citada (...), educadora del centro concernido, presente en el momento del accidente, que confirma los hechos, sin que conste tal testifical en el expediente, sino, lo que es más grave, no se ha recabado el preceptivo informe del Servicio.

A pesar de estas deficiencias, se formula Propuesta de Resolución de 9 de diciembre de 2019 estimando la reclamación formulada por el interesado.

III

Pues bien, las deficiencias en la tramitación del procedimiento que nos ocupa nos impiden emitir un dictamen de fondo, debiendo retrotraerse el procedimiento a fin de realizar trámites legalmente exigibles.

En primer lugar, deberá recabarse el preceptivo informe del Servicio (art. 81.1 LPACAP).

Tal informe deberá pronunciarse, como se ha señalado al principio, por un lado, acerca de la competencia del Ayuntamiento en cuanto al mantenimiento de las instalaciones del CAI San Antonio, así como acerca de la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que se reclama, en atención, de ser competencia municipal, al concreto estado de la pizarra que causó el daño por el que se reclama.

Asimismo, habrá de abrirse trámite probatorio, tanto para que se traiga al procedimiento la declaración firmada de la testigo presencial a la que alude la Propuesta de Resolución, como para la realización de cuantas pruebas proponga el interesado que deban ser admitidas.

Finalmente, se concederá nuevo trámite de vista y audiencia, emitiendo la Propuesta de Resolución que resulte procedente, que habrá de ser nuevamente remitida a este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos expuestos en el presente Dictamen.